



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0533141

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3512

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSSEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0533141

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Enefertiti [REDACTED], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por Yeni [REDACTED].
2. En este proceso figura como parte recurrida [REDACTED], sin que haya depositado su memorial de defensa.
3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.
4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.
5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0533141

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante Resolución Penal núm. 0497-2019-SRES-00658 de fecha 27 de diciembre de 2019 emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, fue impuesta a solicitud de la Lcda. [REDACTED] y la señora [REDACTED] una medida de coerción en perjuicio de [REDACTED] consistente en prisión preventiva a ser cumplida por espacio de 3 meses en la cárcel Bani-Hombres quien inconforme, solicitó la revisión de la medida impuesta, rechazada mediante la resolución núm. 0497-2020-SRES-00137 de fecha 30 de junio de 2020 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, siendo posteriormente ratificado en fecha 25 de agosto de 2020 el archivo provisional y cese de la media de coerción privativa de libertad dispuesta por el Ministerio Público.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0533141

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

8. En fecha 8 de marzo de 2021 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa declaró la conversión de archivo provisional a archivo definitivo a favor de [REDACTED] mediante la resolución núm. 0497-2021-SARCH-00090. Motivos por los cuales interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión plantado por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente recurso contencioso administrativo, a las señoras [REDACTED] y GERMANIA ANTONIA MÉNDEZ, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 09 de noviembre de 2021, por el señor [REDACTED], en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y, de la señora [REDACTED], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **CUARTO:** ACOGE parcialmente la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pagar en favor de la parte demandante, señor [REDACTED], la suma de dos millones ochenta mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,080,716.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** RECHAZA, los demás



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0533141

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

aspectos del recurso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal y violación a los principios constitucionales de presunción de inocencia y legalidad penal por la interpretación de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0557. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas al aplicar la responsabilidad patrimonial objetiva de la Ley núm. 107-13 en contravención de los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0533141

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21¹ de la Ley núm. 2-23.

12. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: **Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

¹A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0533141

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto número 475/25 de fecha 29 de junio de 2025 instrumentado por Marys [REDACTED], alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, la parte recurrente emplazó al recurrido [REDACTED] en la calle Duarte, núm. 36, Centro, municipio de San José de Ocoa.

14. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [REDACTED] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio profesional del Lcdo. [REDACTED], abogado apoderado por [REDACTED], sin que se haya hecho constar notificación y



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0533141

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

16. Debe recalcar que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [REDACTED] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 475/25 de fecha 29 de junio de 2025 instrumentado por Marys [REDACTED], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0533141

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068

Solicitud núm.: 2025-R0533141

Recurrente: Procuraduría General de la República

Recurrido: [REDACTED]

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.